

**administración de justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 6**

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real, hace saber:

Que en el procedimiento de juicio inmediato por delitos leves número 89/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 se ha dictado sentencia número 43/2018 que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a Fernando García Castellanos, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones.

Ciudad Real, a 21 de noviembre de 2018.-El Letrado de la Administración de Justicia.

SENTENCIA: 43/2018

Procedimiento: Juicio por delito leve 89/2017.

SENTENCIA NÚMERO 43/2018

En Ciudad Real, a 8 de junio de 2018.

Vistos por mí, doña Virginia Egea Hernando, Magistrada del Juzgado de Instrucción número 6 de Ciudad Real y su partido, los autos del juicio por delito leve 89/2017 incoado en virtud de una presunta delito leve de hurto teniendo la condición de denunciado, don Fernando García Castellanos y de denunciante/perjudicado/s XXXXXXXX, con intervención del Ministerio Fiscal, en ejercicio de las potestades que me confieren la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente resolución, que se basa en los siguientes:

Antecedentes de hecho.

Primero.- El presente juicio por delito leve se inició en virtud de atestado número 7923/2017 de la Comisaría en Ciudad Real del Cuerpo Nacional de Policía en Ciudad Real por hechos supuestamente ocurridos el día 15 de septiembre de 2017 apareciendo como inculpado en los mismos el/la/s denunciado/a/s.

Segundo.- Seguido el proceso en todos sus trámites se convocó a juicio por delito leve a/al denunciado/a/s, perjudicada/o/s, compareciendo todos ellos.

Practicada la prueba, por Ministerio Fiscal se interesó que se dictase una sentencia condenando a Fernando García Castellanos como autor de un delito leve de hurto a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP, y costas, así como a que en concepto de responsabilidad civil indemnizase a The Phone Irty de la calle Paloma, número 1, de Ciudad Real en 39,99 euros, con los intereses del artículo 576 Lecn.

Concedida la última palabra expreso que prefería la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Tercero.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Hechos probados.

El día 15 de septiembre de 2017 Fernando García castellanos entró en el establecimiento The Phone Irty de la calle Paloma, número 1, de Ciudad Real, y sustrajo unos auriculares con Bluetooth y una funda de teléfono, cuyo precio de venta global al público ascendía a 39,99 euros, saliendo de la tienda sin abonar su importe negándose a devolver el material sustraído a la propietaria del establecimiento cuando ésta le requirió que lo hiciera en la calle Toledo.

Fundamentos de derecho.

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de delito leve de hurto del artículo 234 CP, en que se castiga artículo 234 del Código Penal, se concreta en aquel delito básico contra la propiedad que comete el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño por importe no superior a 400 euros. El mismo requiere como elementos objetivos, la acción de tomar, sin la voluntad de su dueño, las cosas muebles ajenas.

Distinguiéndose así:

a) Su objeto: Son las cosas muebles ajenas. Por cosa ha de entenderse todo objeto corporal susceptible de apropiación y valuable en dinero, no siendo directamente trasladable al ámbito penal el concepto civil de cosa mueble, por su excesiva laxitud a causa de abarcar también derechos. Los objetos corporales, o cosa mueble a efecto del hurto, serán todas aquellas que pueden ser movilizadas, es decir, separadas del patrimonio de una persona y trasladadas de lugar, además, en el concepto penal de cosa mueble se incluyen también los semovientes, es decir, los animales. Por no ser objeto de apropiación no lo pueden ser del hurto los objetos incorporeales como las energías, el aire que respiramos, los líquidos y los gases únicamente serán objeto de hurto en cuanto se encuentran envasados, es decir, en cuanto pueden ser susceptibles de apoderamiento. llamadas res extra commercium. Sobre la ajenidad de la cosa, deberá estarse al derecho civil, por lo que se requiere que la cosa mueble objeto del hurto tenga dueño y que ese dueño no sea el sujeto activo del delito. Carecen de dueño las "res nullius" o cosas de nadie y las "res derelictas", o cosas abandonadas.

b) La acción en el hurto viene definida por el verbo tomar; su uso comporta implícitamente una delimitación negativa, toda vez deberá realizarse sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, ya que de concurrir alguna de estas circunstancias el hecho integraría un delito de robo. No es necesario que el autor coja por sí mismo la cosa, sino que el desplazamiento puede realizarse mediante la utilización de un instrumento, bien sea una persona (supuesto de autoría mediata), un aparato mecánico, un animal, un procedimiento químico, etc. El delito de hurto exige que el desplazamiento físico de la cosa sea realizado por el autor, requisito que separa este delito del de estafa, en el que el desplazamiento es realizado por el propio engañado; y, de la apropiación indebida en la que no hay desplazamiento, pues la cosa ya se encuentra en poder del autor de dicho delito.

c) El sujeto activo y pasivo del delito. Sujeto activo, puede ser cualquier persona, menos el propietario. El sujeto pasivo, es el dueño, el propietario de la cosa objeto de hurto. El sujeto activo deberá actuar sin la voluntad de su dueño, la ausencia de consentimiento del dueño excluye la tipicidad de la conducta.

En cuanto a los elementos subjetivos del hurto están integrados por el ánimo de lucro y el dolo.

a) El ánimo de lucro, que es el propósito del sujeto de obtener una ventaja patrimonial directa o una utilidad, mediante la incorporación a su patrimonio de una cosa ajena. El ánimo de lucro constituye en el delito de hurto un elemento subjetivo del injusto, que requerirá de dos aspectos fundamentales: Por una parte, que el sujeto persiga una ventaja de carácter patrimonial y, por otra parte, que el

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

sujeto pretenda incorporarla a su patrimonio como propia, esto es, comportándose respecto a ella como dueño. Esta es la posición estricta también se mantiene, la interpretación amplia por jurisprudencia, al considerar que el ánimo de lucro constituye cualquier utilidad, goce, ventaja o provecho, incluso el meramente contemplativo o de ulterior beneficencia. Conforme a doctrina reiterada del Tribunal Supremo en los delitos patrimoniales el ánimo de lucro es inferible, como cualquier hecho psicológico, en función de los hechos anteriores, coetáneos y posteriores y no es necesaria su inserción en los hechos probados (SSTS 1036/94 de 18.5 [RJ 1994, 5934], 36/2002 de 25.1 [RJ 2002, 1438]), al incluirse en el iudicium de la sentencia y no en el factum su discusión afecta al ámbito de la calificación jurídica y no al de presunción de inocencia, pues es una cuestión de derecho y no de hecho (STS 104/2000 de 4.2 [RJ 2000, 302]), debiéndose examinar la concurrencia de ese ánimo de lucro, descrito en la jurisprudencia como “cualquier ventaja, provecho, beneficio o utilidad que se proponga obtener el reo con su antijurídica conducta (SSTS 722/99 de 6.5 [RJ 1999, 4963], 523/98 de 24.3.99 [RJ 1999, 1848]), siendo suficiente para estimar en el autor la existencia de dicho elemento del injusto, dada su amplia interpretación que prevalece al sopesar la específica intención lucrativa, la cooperación culpable al lucro ajeno, al no ser preciso un lucro propio, bastando que sea para beneficiar a un tercero SSTS 629/2002 de 13.3, 287/2000 de 20.2, 577/2002 de 8.3, 238/2003 de 12.2 [RJ 2003, 1160], 348/2003 de 12.3 [RJ 2003, 2658], 28.11.2000 que referida a un delito de estafa precisa que no requiere que el autor persiga su propio y definitivo enriquecimiento.

b) El dolo consiste en la conciencia y voluntad de que se toma una cosa mueble ajena y se quiere hacerlo. El delito de hurto es un delito doloso. El Código Penal no tipifica el delito de hurto imprudente.

En este caso la declaración de la perjudicada en el acto del juicio así como el reconocimiento de los hechos por parte del denunciado, prestando declaración por medio de videoconferencia al encontrarse interno en el Centro penitenciario de Herrera de La Mancha, permite detener por acreditados los hechos punibles que se le atribuyen. El mismo reconoce la sustracción alegando que se encontraba bajo los efectos de la droga y del alcohol pidiendo disculpas al juzgado y al local donde sustrajo los efectos; igualmente solicitó que la pena a imponerle fuera la de trabajos en beneficio de la comunidad.

Segundo.- De los anteriores hechos deben responder el denunciado Fernando García Castellanos en calidad de autor.

Tercero.- No concurre circunstancia alguna que ya sea por incidir en la antijuridicidad del hecho o en la culpabilidad de su autor pueda modificar su responsabilidad penal.

Cuarto.- En cuanto a la individualización de la pena, tal y como señala la STS DE 1/2/2011 (rec. 1803/2011) la gravedad del hecho, es un concepto que no coincide con la gravedad de la infracción, puesto que ésta última ya habrá sido contemplada por el legislador para fijar la banda cuantitativa penal que atribuye a la misma, sino que descansa sobre los siguientes extremos: 1) La intensidad del dolo -y si es directo, indirecto o eventual, o en su caso, del grado de negligencia imputable al sujeto. 2) Las circunstancias concurrentes en el mismo que sin llegar a cumplir con los requisitos necesarios para su apreciación como circunstancias atenuantes o agravantes, ya genéricas ya específicas, modifiquen el desvalor de la acción o el desvalor del resultado de la conducta típica. 3) La mayor o menor culpabilidad -o responsabilidad- del sujeto deducida del grado de comprensión de la ilicitud de su comportamiento (conocimiento de la antijuridicidad del grado de culpabilidad y de la mayor o menor exigibilidad de otra conducta distinta). 4) Finalmente, habrá que tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad del mal causado y la conducta del reo posterior a la realización del delito, en orden a su colabora-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ción procesal y su actitud hacia la víctima y hacia la reparación del daño, que no afectan a la culpabilidad, por ser posteriores al hecho, sino a la punibilidad.

En este caso, se considera proporcional la imposición de una pena de 1 mes de multa, que dada la aquiescencia del reo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 apartado segundo, se acuerda que sea realizada mediante 15 días trabajos en beneficio de la comunidad para lo que se tiene en cuenta que Fernando García Castellanos ha mostrado su conformidad en el juicio -para el caso de resultar condenado- a dicha modalidad punitiva.

Igualmente se valora para la graduación de la pena el arrepentimiento expresado en la vista.

Quinto.- Conforme al artículo 116.1 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Habiéndose recuperado los efectos deberá igualmente indemnizar en concepto de responsabilidad civil a la perjudicada en la suma de 39,99 euros.

Sexto.- Toda sentencia que ponga término a la causa debe resolver sobre el pago de las costas procesales, debiendo imponerse las mismas a la persona que resulte responsable criminalmente del delito conforme al artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 número 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que procede su imposición al denunciado/s.

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación,

Fallo:

Que, con imposición de las costas si las hubiere, debo condenar y condeno a Fernando García Castellanos como autor/es de un delito leve de hurto del artículo 234 Código Penal a la pena de 15 días de trabajos en beneficio de la comunidad, modalidad punitiva con la que ha mostrado su conformidad del reo.

Igualmente en concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a la perjudicada The Phone Irty de la calle Paloma, 1, de Ciudad Real a través de XXXXXXXX en la suma de 39,99 euros con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Practíquense las anotaciones correspondientes.

En caso de incumplir los trabajos en beneficio de la comunidad en la forma y tiempo en que en ejecución de sentencia sea requerido, se le apercibe que se podrá deducir testimonio contra el mismo por un delito de quebrantamiento de condena. Igualmente si dejare de concurrir o colaborar en la elaboración del plan de ejecución podrá incurrir en un delito de desobediencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse en este Juzgado, mediante escrito motivado y acompañado de tantas copias como partes hubiere a las que conferir traslado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, durante el cual se hallarán las actuaciones en la Secretaría a disposición de las partes, conforme previenen los artículos 976 y 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**Anuncio número 3535**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>